

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente, en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2254330-1

## Aprueban ampliación de plazo para retiro de cableado aéreo eléctrico en Centros Históricos

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 003-2024-OS/CD

Lima, 18 de enero de 2024

VISTO:

El Memorando N° GSE-9-2024 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la resolución que aprueba la "Ampliación de plazo para retiro de cableado aéreo eléctrico en Centros Históricos" en cumplimiento de la Ley N° 30477.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin tiene función supervisora, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) es la norma que establece las principales disposiciones y obligaciones de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en el sector eléctrico; siendo que, de conformidad con los literales c) y e) del artículo 42 de la LCE, estarán sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de Sistemas de Distribución y las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad;

Que, de acuerdo al artículo 63 de la LCE, la actividad de distribución de electricidad es desarrollada por empresas concesionarias que brindan el servicio público de electricidad a los usuarios regulados a cambio del reconocimiento de una tarifa, la cual es determinada, entre otros aspectos, por los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución;

Que, de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 30477, modificado por Decreto Legislativo N° 1247, las empresas prestadoras del servicio público deben reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad; asimismo, en todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar

cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, establece que, las redes de cableado aéreo existentes en los centros históricos deben ser retiradas en el plazo que establezca el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, respetando las características arquitectónicas y urbanísticas originales del centro histórico;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen facultades respecto a la organización del espacio físico y uso del suelo, y entre ellas tienen competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación del cableado aéreo necesario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales, en coordinación con el Ministerio de Cultura o a su solicitud, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana y del patrimonio cultural;

Que, para tal fin, el Ministerio de Cultura ha declarado 67 Zonas Monumentales y Zonas Histórico Monumentales a nivel nacional, de las cuales 50 cuentan con planos, y 17 se encuentran en etapa de elaboración de sus respectivos planos;

Que, el artículo 64 de la LCE, el Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa eléctrica modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes: a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía; b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y; c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada;

Que, el artículo 67 de la LCE, los componentes del VAD se calculan para cada empresa concesionaria de distribución mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por Osinergmin, evaluando los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas ambientales, de seguridad y salud en el trabajo, laborales, de transportes y municipales aplicables en su zona de concesión; entre otras;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 207-2019-OS/CD publicada el 06 de diciembre de 2019, Osinergmin otorga un plazo de cuatro (4) años para el retiro de cableado aéreo existente en los Centros Históricos. El artículo 3 de la citada resolución, establece la vigencia en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de su publicación. En consecuencia, el plazo para el retiro del cableado aéreo por parte de las concesionarias vence el 20 de enero del 2024;

Que, sobre la base de la normativa expuesta, en relación al soterramiento del cableado aéreo en el ámbito de los centros históricos, Osinergmin, en los procesos de regulación de la tarifa eléctrica de distribución, ha reconocido redes subterráneas en media y baja tensión para las zonas históricas y, específicamente en el cálculo del VAD por empresa a partir del año 2018, expuestos en el Informe Técnico N° 771-2023-GRT/OS. Por lo que las empresas de distribución eléctrica vienen elaborando la ingeniería de detalle y los permisos correspondientes para retirar el cableado aéreo ubicado en los centros históricos y soterrarlo, en coordinación con las municipalidades respectivas;

Que, en relación al retiro del cableado aéreo en el ámbito de los centros históricos, Osinerghmin viene supervisando que las empresas de distribución cumplan con la adecuación de sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2019-OS/CD y en función de las diversas fijaciones que se ha reconocido para redes subterráneas en media y baja tensión para los centros históricos y, específicamente en el cálculo del VAD por empresa a partir del año 2018, analizando la información y descargos de las distribuidoras y verificado en campo las características y el estado de las instalaciones en las vías públicas que comprenden las zonas monumentales, cumpliendo así con las disposiciones previstas en Ley N° 30477 y en concordancia con la LCE;

Que, las diversas concesionarias de distribución eléctrica han presentado solicitudes de ampliación del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2019-OS/CD, señalando dificultades y restricciones entre otros por la Pandemia de Covid-19; gestión de los permisos especiales ante entidades públicas y privadas como las concesionarias de vías, Emape, Provias, Oficinas desconcentradas del Ministerio de Cultura; complejidades técnicas durante la ejecución de los trabajos de soterramiento, etc. Al respecto, mediante Informe Técnico GSE/DSR-50-2024, la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía y la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación Tarifaria señalan que el avance respecto al soterramiento de redes aéreas se encuentra en la etapa de estudios de ingeniería básica y de detalle, por lo cual se requiere un plazo mayor para la ejecución física de las obras de soterramiento;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en tanto la presente norma tiene por propósito dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30477, no se considera necesaria la publicación del proyecto para recepción de comentarios;

Con la conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, la Gerencia de Regulación Tarifaria, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 01-2024;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Ampliar el plazo para el retiro de cableado eléctrico aéreo en Centros Históricos

Aprobar la ampliación de dos (2) años de plazo con respecto al plazo establecido en la Resolución OSINERGHMIN N° 207-2019-OS/CD, contado a partir del 21 de enero de 2024 para que las empresas concesionarias de distribución eléctrica implementen los proyectos de inversión y culminen con las obras de soterrado de cableado aéreo ubicado en los centros históricos.

#### Artículo 2.- Cronograma y fiscalización

Las empresas concesionarias presentarán los cronogramas e hitos fiscalizables para la implementación de los proyectos de inversión y culminación de las obras de soterrado de cableado aéreo ubicado en los centros históricos, de acuerdo al requerimiento de Osinerghmin.

El incumplimiento de los plazos y acciones comprometidas en los cronogramas podrá dar lugar a la aplicación de medidas y sanciones correspondientes.

#### Artículo 3°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y en el portal institucional de Osinerghmin ([www.osinerghmin.gob.pe](http://www.osinerghmin.gob.pe)).

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2254377-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Apelaciones del Osiptel

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00005-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de enero de 2024

MATERIA:	REGlamento INTERNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL OSIPTEL
----------	--

#### VISTOS:

(i) El Proyecto de resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el Reglamento Interno del Tribunal de Apelaciones del Osiptel; y,

(ii) El Informe N° 00006-OAJ/2024 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica que sustenta el Proyecto Normativo al que se refiere el numeral precedente;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osiptel tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 25° del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a su organización interna;

Que, en atención a la función fiscalizadora y sancionadora recogido en el artículo 40° del referido Reglamento General, el Osiptel tiene competencia para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27332 establece que los Organismos Reguladores cuentan con tribunales administrativos, los cuales son Órganos Resolutivos que forman parte de su estructura orgánica, constituyen última instancia administrativa y lo resuelto por ellos es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, cuando corresponda. La conformación de los tribunales administrativos, así como las normas que rigen su funcionamiento se determinan por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel el cual formaliza su estructura orgánica, así como sus competencias, funciones y líneas de autoridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 140-2023-PCM que aprobó la modificación la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, se incorporaron los artículos 25-A y 25-B a través de los cuales se reconoce al Tribunal de Apelaciones como órgano resolutivo del Osiptel competente para conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa,